

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LAURA VIVIANA PALOMINO PLATA**

Accionado(s): **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

Medidas: **SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.**

REF: Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria del Área Andina, Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 por vulneración al debido proceso, entre otros derechos fundamentales.

LAURA VIVIANA PALOMINO PLATA mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.532.889 de Bucaramanga ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente interpongo ante su despacho, **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC), Fundación Universitaria del Área Andina**, por POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con ocasión del denominado “Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, de acuerdo con los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó, a través de la plataforma SIMO, la convocatoria pública denominada ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, para los interesados en acceder por concurso de méritos a cargos ofertados en la misma, en distintas entidades del Estado entre ellas la UARIV, (Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas), señalando en la misma los requisitos y funciones de cada uno de los cargos allí ofrecidos, así como el periodo de inscripciones y demás especificaciones del proceso.

SEGUNDO. Como funcionaria actual de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas una vez constaté que cumplía los requisitos generales y específicos indicados en esa convocatoria por la CNSC, incluyendo la experiencia relacionada, me inscribí al cargo Profesional Universitario, Grado 11, numero de empleo 179788, numero de inscripción 525568206.

TERCERO. Los requisitos del cargo estipulados en el manual de funciones son: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: AGRONOMIA ,O, NBC: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: GEOLOGIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS NATURALES ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, NBC: TERAPIAS ,O, NBC: ZOOTECNIA.

CUARTO. Realizada la fase de Verificación de Requisitos Mínimos por parte de la Universidad Libre. El Resultado fue: Admitido. Observaciones: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

QUINTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC celebro el contrato No. 334 de 2023 con la Fundación del Área Andina, cuyo objeto es: “REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL-2022”.

SEXTO. El 03 de agosto de 2023 la CNSC informó a través en su página web que el domingo 15 de octubre aplicaría las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

SEPTIMO. El 25 de septiembre de 2023 la CNSC publica en su página web1 la “Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de Pruebas Escritas”.

OCTAVO. Los ejes temáticos señalados en la página web no corresponden al contenido del manual de funciones del cargo cargo Profesional Universitario, Grado 11, numero de empleo 179788, de la Unidad para las víctimas. En el manual los conocimientos básicos o esenciales para el cargo son:

1. Organización y funcionamiento del Estado y la Administración pública en particular.
2. Configuración del sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV
3. Normativa en asistencia, Atención y reparación integral a las víctimas.
4. Políticas, objetivos, misión y visión de la Unidad.
5. Manejo de población víctima del conflicto armado en Colombia.
6. Lineamientos técnicos de enfoque psicosocial de atención a víctimas.

Se anexa OPEC

Noveno. El día 15 de octubre de 2023 se llevó a cabo la fase de aplicación de pruebas escritas. La prueba de competencias funcionales tenía tan solo 75 preguntas (cuando en otros concursos se manejan 90 preguntas mínimo), solo algunas estaban relacionadas con la temática de formulación de planes, programas y proyectos. Y no se realizaron preguntas sobre los siguientes temas: Organización y funcionamiento del Estado y de la administración pública en particular, Normas de calidad NTCGP 1000 e ISO 9001 y Lineamientos técnicos de enfoque psicosocial de atención a víctimas.

DECIMO. La fundación del Área Andina y la CNSC publicaron los resultados obtenidos en las pruebas funcionales, en donde se evidencia que se eliminaron 16 preguntas de las 75, es decir, el 21,33%. Por lo tanto, el acceso a la carrera administrativa basada en el Merito queda supeditada a tan solo 59 preguntas.

La CNSC Se fijó como término para las reclamaciones los dos días hábiles inmediatamente siguientes a esa publicación. Esto es, desde las 00:00 horas del martes 07 de noviembre 2023, hasta las 23:59 horas del miércoles 8 de noviembre de 2023, y luego extendió el plazo hasta el 9 de noviembre a las 23:59 pm

DECIMO PRIMERO. Presente la reclamación en los términos establecidos y el día 18 de diciembre recibí la respuesta por parte de la Fundación del Área Andina. Y encuentro que no se realizó un análisis de fondo de los argumentos expuestos en dicha reclamación. Por el contrario, la respuesta se trata de una preforma que se utilizó en todos los casos de manera uniforme. Además, preocupa que la Universidad actúa como juez y parte. Porque no existe un tercero imparcial que analice los argumentos de las dos partes y dirima la controversia. A continuación, expongo las preguntas sobre las cuales realice reclamo y sobre las cuales solicito se me controvierta con argumentos sólidos, no basados en una pre-forma sino en análisis minucioso.

PREGUNTA N. 4: Mi respuesta fue A, la pregunta relaciona que la víctima fue declarada con falsas imputaciones de pertenecer a un grupo armado; en ese sentido al ser falso que pertenecía a un grupo armado; entra en la ruta normal de víctimas del conflicto armado, lo que le permite ser amparada a la medida de indemnización, en ningún momento se menciona que la inscripción como víctima haya sido fraudulenta, por lo cual debe ser amparada con la medida de indemnización. ARTÍCULO 3° ley 1448 de 2011. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

PREGUNTA N. 5: Mi respuesta fue A, a razón que, el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 indica que, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Gobierno debe implementar el Programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima recibe a título de indemnización administrativa.

PREGUNTA N. 6: Mi respuesta fue A. En el PROCEDIMIENTO actual del procedimiento de ORDEN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de La Unidad para las Víctimas, página N. 22 se menciona: “La materialización de la medida para las víctimas que viven en el exterior se realizará a través de un abono en cuenta bancaria, ya sea en Colombia o en el país donde vivan.” Lo anterior indica que nunca tratan de alternativas NO BANCARIZADAS, como lo sugiere la presunta respuesta correcta. Además en la página de la cancillería: <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/conozcaprocedimiento-solicitud-indemnizacion-administrativa-victimas-conflicto>

PREGUNTA N. 11: Mi respuesta fue C. El programa de acompañamiento (la pregunta no enuncia qué tipo de acompañamiento) Yo lo relacioné con acompañamiento psicosocial; es una medida de

rehabilitación que tiende a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo con los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras. CAPITULO VIII – ARTICULO 136 – LEY 1448.

PREGUNTA N. 15: Mi respuesta fue A. En este planteamiento la ley no difiere ante quien debe interponer su denuncia inicial, ya que puede hacerlo ante la Fiscalía, la Ponal. Ante la Policía Nacional a la que le solicitará la asistencia inicial que consiste en satisfacer las necesidades de la víctima o testigo solicitante y su núcleo familiar, en materia de seguridad, hospedaje, alimentación, aseo, transporte, vestuario, asistencia médica de urgencia y demás aspectos que permitan su protección en condiciones de dignidad, atendiendo el enfoque diferencial y de género. La asistencia inicial, es un derecho que tienen las presuntas víctimas o testigos y hasta por quince (15) días, mientras el GTER le realiza la evaluación de amenaza y riesgo y se activará por parte de la Policía Nacional en el nivel municipal o departamental, a solicitud del interesado, de cualquier servidor público, o de oficio y se mantendrá hasta tanto se notifique la decisión adoptada por el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo. Las medidas de seguridad a cargo de la Policía Nacional, podrán ser autoprotección, rondas policiales y plan padrino. CAPITULO II – PRINCIPIOS GENERALES - ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE – Ley 1448 de 2011

PREGUNTA N. 19: Mi respuesta fue A. Los porcentajes reconocidos en la indemnización administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos, en los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV; lo anterior indica que se desembolsa el monto siempre que no haya asistencia previa a la víctima; en todo caso ambas respuestas son correctas toda vez que ambas enmarcan enunciados verdaderos de la ley. Artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

PREGUNTA N. 26: Mi respuesta fue A. En esta pregunta las respuestas A y C pueden ser correctas pues dentro de las características del enfoque interseccional están: “El enfoque de interseccionalidad es una perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras)” La respuesta A menciona la pertenencia étnica, lo que hace que sea correcta. Sentencia T-141-15. Por lo anterior solicito se valide mi respuesta.

PREGUNTA N. 28: Mi respuesta fue A. Con las preguntas para un cuestionario de datos sociodemográfico correctas, las organizaciones pueden recolectar información sobre una población. Generalmente, estos datos incluyen características como la edad, género, lugar de residencia, etnia, nivel de educación, ingresos, etc. Lo anterior daría la participación del diagnóstico participativo de las comunidades, disminuyendo inequidades. Tomado de: <https://www.questionpro.com/blog/es/cuestionario-de-datosociodemograficos/>

PREGUNTA N. 31: Mi respuesta fue C. Las víctimas tienen derecho a utilizar su propia lengua en todos aquellos procedimientos en los que deban intervenir y ser informados sobre los mecanismos y procedimientos para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación. En estos casos el Estado se servirá de intérpretes reconocidos por el respectivo pueblo o comunidad

indígena.; Decreto ley 4633 de 2011 Artículo 38. Diversidad lingüística. Artículo 115 parágrafo 4. Por lo anterior solicito se valide mi respuesta.

PREGUNTA N. 37: Mi respuesta fue C. La subsistencia mínima para el acceso a la atención humanitaria se mide en alimentación y alojamiento, NO EN INGRESOS, en el PROCEDIMIENTO SOLICITUDES DE ATENCION HUMANITARIA de la Unidad para las víctimas página 5, numeral 4.10.3 “Insuficiencia en los registros administrativos de alimentación y alojamiento temporal (solicitar la elaboración de la entrevista de caracterización.” La entrevista de caracterización hace referencia a una encuesta que se le realiza al hogar para acceder a información que permite medir carencias en ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION. Además, también lo menciona el DECRETO 2569 DE 2014 Artículo 13. Identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

PREGUNTA N. 39: Mi respuesta fue B. El primer paso de la ruta de la reparación colectiva, denominado Identificación, reúne las acciones para contar con información suficiente respecto a violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DD. HH. y DIH) que hayan podido producir daños colectivos, mediante los cuales se pueda identificar a los sujetos de reparación colectiva. En esta fase se genera una articulación con entidades del Estado que aportan datos a la Red Nacional de Información. También durante este inicio resulta útil oír las voces de las distintas organizaciones de la sociedad civil y de las agencias de cooperación internacional. Por lo anterior se genera un informe de avances sobre la información que permita orientar al municipio en los sujetos que aplican para la Reparación Colectiva. Resolución 3143 de 2018. Capítulo 2, artículo 7. ARTÍCULO 2.2.7.8.6. Fase de identificación del sujeto de reparación colectiva. Decreto 1084 de 2015.

Teniendo en cuenta que ambas opciones son correctas, de acuerdo con las evidencias expuestas, solicito se me asigne el puntaje correspondiente y sume al ponderado de la prueba funcional.

Señor, juez como se evidencia que la Fundación Universitaria del Área Andina utiliza enunciados y opciones de respuesta imprecisos en los conceptos, redacción que induce al error tanto en los enunciados y casos como en las opciones de respuesta, falta de cohesión textual. Preguntas en donde dos opciones de respuesta pueden ser correctas, generando dudas acerca de la validez del instrumento aplicado en términos del artículo 28 de la ley 909 de 2004 en los que se delimitan los principios del mérito. Se evidencia que las personas que realizaron las pruebas y respuestas no tenían el conocimiento y experticias sobre el tema, lo que genera una consecuencia negativa, pues me fueron evaluados temas de los cuales tengo manejo diario desde hace más de 10 años y que la misma UARIV por medio de circulares nos señala las directrices a seguir. Es evidente que me inscribí en un cargo de acuerdo con los requisitos solicitados y las aptitudes requeridas para el mismo, estas conductas de la Universidad repercuten de manera negativa en los principios fundamentales del mérito descritos en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 y artículo 209 y los preceptos legales establecidos en la Guía Referenciada Iberoamericana de la Administración Pública.

11. El día 8 de noviembre de 2023, completé la reclamación de acceso a pruebas en ella expuse las irregularidades cometidas, y pese a que, es evidente la existencia de los errores, mediante oficio RECPE-EON-2078 del 18 de diciembre de 2023 la Fundación Universitaria del Área Andina operador del concurso de méritos, en vez de controvertir mis argumentos, los cuales son amplios y con evidencia sólida. La Universidad se limitó a responder con base en una plantilla pre- establecida que

obedece a una construcción de la propia universidad, sin realizar un verdadero análisis de mi reclamación. Con ello transgrediendo la responsabilidad de la entidad en brindar garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público establecido en el artículo 7 de la ley 909 de 2004 y lo dispuesto en 3 diversas sentencias de la Corte Constitucional entre ellas la Sentencia C-1230 de 2005.

12. Respecto a la respuesta del operador de la CNSC. Se trata este protocolo de una falla procedimental, pues es EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA A LA VEZ COMO JUEZ Y COMO PARTE, Construye el instrumento, ella misma califica y no existe un tercer imparcial que pueda validar la confiabilidad de las preguntas. No hay una entidad que pueda hacer una revisión imparcial de las reclamaciones, toda vez que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios yerros, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático, es importante resaltar que la aplicación del sistema de mérito no puede quedar librada exclusivamente a la discrecionalidad administrativa, sino que debe ser mediada y las decisiones que se adopten deben ser basadas en principios constitucionales, la normatividad existentes y los acuerdos que rigen el concurso para el caso en concreto el Acuerdo No. 056 del 10 de marzo de 2022.

13. En la actualidad, el “proceso de selección modalidad abierto – Entidades territoriales del Orden Nacional- EON 2022”, está en su fase final, pues se encuentra en una etapa avanzada y de acuerdo con el anexo técnico de la convocatoria, tras las reclamaciones de esta etapa, se expediría lista de elegibles; hecho que generaría un perjuicio irremediable para mí como concursante de la OPEC arriba indicada, dado que, pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado final de dichas pruebas, lo anterior se hubiera logrado si la valoración de resultado se hubiera hecho sobre preguntas enfocadas en lo dispuesto en los conocimientos básicos y esenciales y las funciones del Manual de funciones del cargo nivel profesional especializado al que me inscribí.

14. El perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues el proceso de selección se desarrolla con tal celeridad que en los próximos días se concederán derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas de elegibles, y pese a que como concursante hice la respectiva reclamación con bases sólidas y argumentativas sobre las irregularidades presentadas en las pruebas, la entidad quien es JUEZ Y PARTE, finalmente resolvió a favor de sus propósitos negándome el derecho.

15. La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T180 de 2019 reitera: “En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos:

“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente;

(ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes;

(iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente

(iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que:

- i) Es un hecho cierto que No se me evaluaron todas las temáticas de acuerdo con el Manual de funciones y las preguntas presentan inconsistencias, utilizando enunciados y opciones de respuesta imprecisas en los conceptos, redacción que induce al error tanto en los enunciados y casos como en las opciones de respuesta, falta de cohesión textual y preguntas en donde dos opciones de respuesta pueden ser correctas.
- ii) Respuestas que riñen con las directrices dadas por circulares internas y procedimientos establecidos por la misma UARIV.
- iii) El número de preguntas de la prueba de conocimientos funcionales es de solo 75 preguntas, de las cuales 16 fueron eliminadas, quedando la posibilidad del ingreso a la carrera administrativa en tan solo 59 preguntas. Cuando en otros concursos incluso realizados por la misma Universidad el mínimo de preguntas era de 90.
- iv) El Proceso de selección EON 2022 para el Cargo Profesional Universitario Grado 11, numero de empleo 179788. Está a la espera de la fase de verificación de antecedentes, y un mejor puntaje me permite ingresar en la lista de elegibles con una mejor posición.
- v) La indebida evaluación y la negación de mi reclamación niega mi posibilidad de ingreso a la lista de elegibles.
- vi) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de expedida la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí narrados. De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

II.MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez de manera respetuosa solicito:

1. La suspensión provisional de todo acto administrativo preparatorio referente al cargo Profesional Universitario Grado 11, numero de empleo 179788, hasta tanto se expida sentencia dentro de la presente acción constitucional, solicitud basada en que cesen hasta el momento los perjuicios que ya se están consumando con el recorrer de las siguientes etapas, del concurso de méritos.
2. Vincular a la interventoría y supervisión del contrato suscrito entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina para que soporten su quehacer legalmente establecido frente a las aparentes irregularidades descritas el apartado de los hechos.

III. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente señor Juez, AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a ocupar cargos públicos en carrera administrativa, amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil por los hechos anteriormente expuestos.
2. En concordancia con lo anterior, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos las Pruebas realizadas el 15 de octubre de 2023, sobre Profesional Universitario, Grado 11, numero de empleo 179788.

3. En caso de que el proceso continúe, que, en tal virtud, se ordene a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, LA CNSC, realizar la aceptación de los argumentos anteriormente citados, para que se ajuste mi puntaje A FAVOR en las pruebas de Competencias funcionales, teniendo en cuenta que, las respuestas asignadas para las preguntas 4, 5, 6, 11, 15, 19, 26, 28, 31, 37, 39, no cumplen con los requisitos mínimos para dar solución al enunciado establecido con base en la conducta y/o comportamiento que se pretende evaluar. Así mismo, la Fundación Universitaria del Área Andina no dio respuesta de manera clara frente a lo solicitado por el accionante. Utilizando una preforma y no argumentos de fondo frente a los argumentos dados.

4. Ordenar a la Fundación Universitaria del área Andina y la CNSC concederme los puntos correspondientes a las preguntas 4, 5, 6, 11, 15, 19, 26, 28, 31, 37, 39, las cuales tienen más de una respuesta aplicable al enunciado y caso generando dudas, y argumento de acuerdo con lo establecido en la ley, los procedimientos de la entidad y mi experiencia de 10 años en la UARIV, que son verdaderas. Y sumar este puntaje a la prueba funcional y por ende al ponderado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

- (i) legitimación en la causa;
- (ii) inmediatez; y
- (iii) subsidiariedad

a. **Legitimación en la causa Activa y pasiva**, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad involucrada en la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada.

b. **Inmediatez** La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de

un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. **Subsidiariedad** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende. De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen”

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Asimismo, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de una protección inmediata por el Juez constitucional.

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr.

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO los certificados de título profesional, no fue valorada porque pese a que la entidad accionada fue quien público los requisitos y la titular de los derechos presentó lo exigido.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues a la accionante se le ha generado una un requisito de más al establecido inicialmente en la convocatoria, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”. Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

El artículo 18, señala que los estudios se acreditarán mediante:

“presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita a legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente acción, de manera que al exigir otro requisito fuera de los inicialmente establecidos, se deja sin oportunidad de participar a la titular de los derechos.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3 Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta. En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de título en posgrado excedente al requisito mínimo, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes, pues se le impone que presente un documento adicional al exigido desde el inicio de la convocatoria.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberse inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, dado que a los demás participantes se les valoró la documentación de acreditación que se exigió desde el inicio en la página de la CNSC para participar en las convocatoria mientras que a la titular de los derechos no se le admitió ni se le valoró la documentación solicitada desde el inicio, conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de documentación.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la

participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado por la titular del derecho mismo que fue exigido desde el inicio de la convocatoria.

Art. 25 Constitucional Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al exigirle una condición diferente a la inicialmente señalada le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al no poder participar dentro de la convocatoria por el trabajo el cual desempeña de manera provisional desde hace cuatro años se lesiona su derecho al trabajo, poniendo en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

Art. 26 constitucional El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que al exigirle un requisito diferente al exigido desde el inicio de la convocatoria, se le está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con el respectiva documentación para la acreditación de título profesional no fueron tenidos en cuenta, hecho que es ajeno a la titular de los derechos pues ella apporto lo que en la OPEC se exigía.

Art 29 Constitucional En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido pues la CNSC, se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración de la documentación aportada para acreditar el título profesional que ellos mismos publicaron, de manera que se dejó de valorar los requisitos mínimos los cuales fueron debidamente acreditados por la señora Echevarría.

Art. 125 Constitucional Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo por el cual se dio inicio a la convocatoria del proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, que aplican a la OPEC 75388 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación omite revisar las calidades de la accionante en su status de aspirante. JURISPRUDENCIA Sentencia C-341/14 Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos

los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...). Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior. Sentencia C-534/16 La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber:

- (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública;
- (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y,
- (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.). Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso. Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca

de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna. Con la no valoración los estudios debidamente certificados y aportados por la accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la

administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997 La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados.

La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”. Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia profesional por estudio en especialización; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

V. ANEXOS PRUEBAS Y ANEXOS:

Anexo 1. Inscripción EON 2022

Anexo 2. Ejes temáticos prueba funcional Fundación Universitaria del Área Andina

Anexo 3. OPEC manual de funciones UARIV